



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n° 11001-02-03-000-2019-02012-00

Bogotá, D.C., siete (7) julio de dos mil veintiuno (2021).

Se decide sobre la admisión del escrito de recurso de revisión que formuló Carmen Iriarte Uribe frente a la sentencia de 20 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, dentro del proceso de impugnación de actas promovido por la recurrente contra Frigorífico San Martín de Porres LTDA.

1. CONSIDERACIONES

1.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 357 del Código General del Proceso, el escrito por medio del cual se proponga esta impugnación debe contener los requisitos allí contenidos, *so pena* de inadmisión. Examinado el escrito con que se presenta y sustenta, debe inadmitirse.

1.2. Uno de los requisitos para la presentación del referido recurso es, la exposición de los hechos concretos que sirven de fundamento de la causal invocada, exigencia estipulada en el numeral 4 del artículo 357 del Código General del Proceso. En este sentido, la Corte no puede entrar a enmendar o complementar la demanda. Por lo tanto, al recurrente se le atribuye una carga argumentativa

cualificada en pos de su admisibilidad. Tiene dicho, la Sala que se debe

“Formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque”, es decir, que de su exposición pueda advertirse desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada», porque, en caso contrario, «la demanda no puede servir de percutor para la actividad de la Corte”¹.

1.3. La actora invocó la causal 1° del artículo 355 del Estatuto Adjetivo, *“Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria”*. En su sentir, el fallo SC5690-2018 proferido por esta Corporación constituye documento trascendental que habría variado la decisión del Tribunal.

1.4. Lo cierto es, la argumentación apta y suficiente exigida para la prosperidad de la referida causal debe sustentarse en pos de demostrar los siguientes elementos: i) que la prueba sea documental, ii) que el documento subsistía desde el momento cuando se presentó la demanda inicial, pero que permaneció oculto, bien por obra de la parte contraria o ya sea por fuerza mayor o caso fortuito, iii) que su aparición es tardía pues se produce después de proferido el fallo y finalmente, iv) que sea de tal trascendencia que habría cambiado la decisión adoptada por el Tribunal.

¹CSJ AC 2 de diciembre de. 2009, rad. 2009-01923; reiterado en AC 27 de agosto de 2012, rad. 2012-01285-00 y también en AC 19 de diciembre de 2019, rad. 2019-03217-00.

1.5. Descendiendo al caso concreto, se observa que los fundamentos fácticos y argumentativos no concuerdan ni se encaminan a la exposición de los elementos característicos para la configuración de la primera causal de revisión aducida.

Del libelo genitor no se evidencia la preexistencia del documento que permaneció oculto al momento que se presentó la demanda, cuyo poder demostrativo, sea de tal trascendencia, que determine la variación de fallo adverso al recurrente. Simplemente, se indicó que el fallo proferido por esta Corporación SC-5690 de 2018 *“constituye un documento que habría variado la decisión del Tribunal porque desvirtúa la supuesta falta de legitimación en la causa por activa de la socia demandante Carmen Iriarte Uribe”*. Adviértase, la decisión fue adoptada con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, situación que excluiría la estructuración de la referida causal.

Adicionalmente, en relación con las razones que no permitieron aportar el referido documento al proceso, la recurrente no indica cuál es el evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, ni cuál la maniobra realizada por la contraparte para impedir la presentación del documento.

En atención a lo expuesto, resulta evidente la ausencia de hechos concretos que subsuman en la causal de revisión comentada.

1.6. Así las cosas, se reitera, la inadmisión del recurso extraordinario de revisión se impone, para que, dentro de los 5 días siguientes, las recurrentes enmienden los yerros referidos y realicen una argumentación cualificada para exponer los hechos concretos que le sirven de fundamento para invocar la causal primera del artículo 355 del Código General del Proceso, en el que se evidencien de manera precisa y clara los elementos característicos para su configuración, *so pena* de rechazo.

1.7. Se acompañarán los juegos necesarios de copias y anexos de la corrección tanto para el traslado como para el archivo, en virtud de lo establecido en los artículos 89 y 357 del Código General del Proceso.

2. DECISIÓN

Con base en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, resuelve: Inadmitir la demanda de revisión, a fin de que sean subsanados los defectos anotados. Conceder a la parte interesada el término legal de cinco (5) días para ello, *so pena* de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado